



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

QUINTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVI

Morelia, Mich., Miércoles 25 de Noviembre de 2020

NÚM. 50

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

SubSecretario de Gobernación
C. Armando Hurtado Arévalo
(Por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 10
fracción I del Reglamento Interior de la Administración
Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo)

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 12 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 29.00 del día

\$ 37.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Acuerdo IEM-CG-58/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL, A PROPUUESTA DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS SE APRUEBAN LAS RECOMENDACIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA QUE PROCUREN LA PARTICIPACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL ACCESO A LOS CARGOS DE ELECCIÓN Y REPRESENTACIÓN POPULAR DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 Y, EN SU CASO, EN LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN.

GLOSARIO

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 16 de marzo de 2012, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el Decreto número 391 por el cual, entre otras, se reformó y adicionó el artículo 3º de la Constitución Local, por medio del cual se reconoció el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para participar en la integración plural en los órganos y entidades de gobierno estatal y municipal, estableciéndose que la normatividad en la materia debería procurar y asegurar el acceso a la representación política de éstos en los

cargos de elección y representación popular, y que los partidos políticos, bajo los principios del pluralismo político y cultural, deberían procurar la participación de los mismos en el acceso a los cargos de elección y representación popular.¹

SEGUNDO. El 30 de septiembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/CG182/2014, mantener los 300 distritos electorales uninominales federales tal y como fueron integrados en los Procesos Electorales Federales de 2005-2006, 2008-2009 y 2011-2012.

TERCERO. Mediante Acuerdo INE/CG792/2016, de 16 de noviembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Michoacán y sus respectivas cabeceras distritales.

CUARTO. El 15 de marzo de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, mediante Acuerdo INE/CG59/2017, la demarcación territorial de los 300 distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales.

QUINTO. En el Proceso Electoral Federal 2017-2018, mediante Acuerdo INE/CG508/2017, de 08 de noviembre, el Instituto Nacional Electoral aprobó la incorporación de una acción afirmativa a favor de los pueblos y comunidades indígenas, consistente en que en 12 de los 28 Distritos Electorales denominados indígenas, los partidos políticos debían de postular a personas que se auto-adscribieran indígenas, debiendo garantizar la paridad de género, debido a que más del 40% de su población lo era indígena.

SEXTO. Es de mencionar que el referido Acuerdo fue impugnado, por lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS, determinó que sólo en distritos con más del 60% de población indígena se debían postular candidaturas de ese corte, por lo que definió 13 distritos que cumplían con dicha característica y no los 12 que habían sido propuestos por el Instituto Nacional Electoral inicialmente.

Además, la Sala Superior exigió autoadscripción calificada de las y los postulantes, la cual podía ser demostrada con elementos objetivos que determinarían el vínculo que la o el candidato tiene con su comunidad. Los medios de prueba señalados en la sentencia fueron, los siguientes:

- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretendiera ser postulado.
- Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presentaran en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena por el que pretendiera ser postulado.
- Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tuviera como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Dispuso, además, que, para acreditar el vínculo con la comunidad, se debía asumir una perspectiva intercultural. Es decir, que la pertenencia podía resultar de constancias expedidas por las autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad.

SÉPTIMO. El 6 de junio de 2019, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación reformas a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Federal, en materia de paridad entre géneros.

OCTAVO. El 26 de octubre de dos mil veinte², a través de Acuerdo IEM-CEAPI-07/2020, y mediante Sesión Ordinaria de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, se aprobó la

¹ Fracciones III, XIX y XX del Artículo 3 de la Constitución Local.

² En lo subsecuente, salvo aclaración expresa, las fechas corresponden al año dos mil veinte.

remisión del Acuerdo que ahora nos ocupa, para conocimiento y, en su caso, aprobación de este Consejo General.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. De conformidad con los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, en relación con el numeral 29 del Código Electoral, el Instituto Electoral de Michoacán es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos previstos por la ley de la materia, rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos establecidos en la normatividad.

De igual manera, la Ley General en su artículo 27, numeral 2 dispone que los Organismos Públicos Locales, como lo es el caso, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

Por su parte, el artículo 30 del Código Electoral, establece como fines del Instituto aquellos que determine la Ley General, para los Organismos Públicos Locales Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local y el propio Código.

SEGUNDO. Derecho de los pueblos y comunidades indígenas. El artículo 2º, de la Constitución Federal, reconoce que la Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

De igual manera, el artículo constitucional en cita, en su apartado A, fracción III, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.

Al respecto, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, señala que:

- La responsabilidad (de los gobiernos) de desarrollar una acción coordinada y sistemática para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas debe incluir medidas que: a) aseguren a sus integrantes gozar en pie de igualdad de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población; b) promuevan la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, con pleno respeto tanto a su identidad social como cultural, sus tradiciones, costumbres e instituciones, y c) ayuden a sus miembros a eliminar las diferencias socioeconómicas existentes respecto del resto de la población.
- La obligación de adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar a las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos indígenas.
- Las colectividades indígenas deben tener protección cuando se violen sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, personalmente o por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de semejantes derechos, e incluso, deben tomarse las medidas para garantizar que los indígenas puedan comprender y hacerse comprender en procesos legales, mediante la facilitación, si fuere necesario, de intérpretes u otros medios eficaces.

En la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, entre otras cuestiones, se precisa que:

- Se reconoce que los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Asimismo, la Carta Democrática Interamericana, en su artículo 9 precisa que la eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana.

En tal contexto, es posible destacar que los derechos de igualdad y no discriminación, de manera necesaria, deben ser vinculados con los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas en nuestro país, entre los que se encuentra el derecho de votar y ser votado.

En resumen, los artículos 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2°, 5° y 8° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1°, 3°, 4°, 5°, 33 y 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 1°, 2° y 3° de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas; 2°, 3°, 4°, fracciones III, IV, V, inciso b), VI a VIII, XI, XIII, XIV, XVIII, XXI a XXIV, XXX, XXXI, XXXVII y XL; 5°, 9°, 11, párrafos primero, fracción III, y último; 15, fracción IV; 18, párrafos primero, fracciones I y III, y segundo de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; establecen el deber del Estado de promover y garantizar la democracia participativa indígena, entendida como la obligación de adoptar políticas públicas y acciones de gobierno para promover el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos indígenas, entre los que destacan el derecho a la participación política, a la igualdad en el acceso a las funciones públicas, así como a intervenir en los asuntos públicos y en la toma de decisiones³.

TERCERO. Partidos políticos. En atención a lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Federal, 3 de la Ley General y 13 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

De igual forma, los artículos 7 de la Ley General y 4 del Código Electoral señalan como obligación de los partidos políticos la igualdad de oportunidades para tener acceso a cargos de elección popular.

Aunado a lo anterior, los Estatutos de cada uno de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto⁴, en relación con el tema que nos ocupa, establecen lo siguiente:

El **Partido Revolucionario Institucional** impulsa la participación ciudadana de los pueblos y comunidades indígenas (Artículo 3) y promueve la nominación de candidatos que representen a dichos pueblos y comunidades (artículo 175).⁵

El **Partido de la Revolución Democrática**, garantiza la representación en las candidaturas a cargos de elección popular, por lo menos en el equivalente al porcentaje de la población indígena en el ámbito de que se trate (artículo 2, numeral 3, inciso g.). Además, establece que, en los registros por fórmulas de propietarios y suplentes, las candidaturas de suplentes tendrán las mismas cualidades respecto a las acciones afirmativas en materia indígena que las propietarias (artículo 2, numeral 3, inciso i.).⁶

³ Sentencia ST-JDC-118/2019, emitida el 9 de octubre de 2019, por la Sala Regional Toluca perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, p. 96.

⁴ Los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán son: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista, Movimiento Ciudadano, Morena, y recientemente la acreditación como partidos políticos locales de Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México.

⁵ Consultable en: https://iem.org.mx/documentos/partidos_politicos/pri/estatutos.pdf

⁶ Consultable en: https://iem.org.mx/documentos/partidos_politicos/prd/prd_estatutos.pdf

El **Partido Movimiento Ciudadano** establece que habrá candidaturas que surgirán de los procesos de consulta que preconizará el respeto a las tradiciones de las comunidades indígenas y que sus postulaciones serán señaladas expresamente en la convocatoria respectiva (artículo 45)⁷

El **Partido MORENA** en los procesos electorales garantizará la equidad de la representación en términos de origen étnico que caracteriza al pueblo de México (artículo 43, inciso a).⁸

Los **Partidos Acción Nacional, del Trabajo y Verde Ecologista de México** si bien no hacen referencia expresa acerca de la representación política de los pueblos y comunidades indígenas en la postulación de candidaturas para ocupar un cargo de elección popular, también lo es que, expresamente reconocen en su normatividad interna la importancia de los pueblos y las comunidades indígenas en los siguientes términos:

El **Partido Acción Nacional**, en su Declaración de principios, en sus apartados 5, 7 y 13 hace referencia a los pueblos y comunidades indígenas, señalando principalmente que existe una identidad indígena; que el humanismo económico asume la responsabilidad social y busca abatir la pobreza extrema, atendiendo prioritariamente a los pobres del campo y la ciudad, dando prioridad a zonas indígenas y rurales e impulsa el desarrollo de las potencialidades del campo mexicano.

De igual manera, refiere que los municipios deben tener la capacidad para determinar libre y responsablemente las características propias de su gobierno de acuerdo con sus necesidades particulares, para establecer las normas básicas de la convivencia social y, en especial, para garantizar el pleno desarrollo y respeto por las comunidades y los pueblos indígenas.

El **Partido del Trabajo**. En su declaración de principios, señala que la explotación y discriminación que han sufrido los pueblos y comunidades indígenas se ha recrudecido y destaca la importancia histórica, social y cultural de éstos, al tiempo que menciona que el principio fundamental del partido es la *Línea de Masas*, siendo los indígenas una de las masas fundamentales.

El **Partido Verde Ecologista de México**, en su programa de acción, dentro del apartado denominado: el Partido Verde Ecologista de México y los derechos humanos, sociales y políticos, manifiestan que México es un país plural, con diversidad de lenguas, culturas y etnias y que propugnan por el respeto a esa diversidad y a la identidad de tales minorías, considerando a la población indígena como un acervo de cultura y tradición de incalculable valor. Señalan también que el aporte de su cosmovisión a la cultura nacional es inapreciable y su amor a la naturaleza es un ejemplo que los ecologistas deben divulgar.

El **Partido Encuentro Solidario**. En sus Estatutos señalan como una atribución de la Fundación de Desarrollo Humano y Social, formular e implementar programas estratégicos que atiendan a, entre otros a los grupos indígenas; asimismo, en su Programa de Acción, contemplan como uno de sus ideales reconocer a las organizaciones campesinas e indígenas como entidades de interés público y como interlocutores válidos de los intereses de sus agremiados.

El **Partido Redes Sociales Progresistas**, refrenda en su declaración de principios su compromiso de observar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen y refrendan su compromiso a defender los derechos humanos.

El **Partido Fuerza Social por México**, en su artículo 4, establece su deber de impulsar la igualdad de género y las oportunidades para los jóvenes e indígenas en todas las actividades del partido, estableciendo, a su vez, que cuenta con una Secretaría de Asuntos Indígenas encargada de vincular al partido con los integrantes y liderazgos de los distintos pueblos originarios existentes en el país, que entre otras atribuciones deberá: elaborar y proponer programas de acción para atender las causas indígenas, tomando como base las necesidades y circunstancias nacionales o regionales; propiciar y garantizar la participación de las y los militantes integrantes de los pueblos originarios; impulsar las candidaturas de personas indígenas, tanto en los cargos de elección popular como de dirección interna del partido.

⁷ Consultable en: https://iem.org.mx/documentos/partidos_politicos/mc/ESTATUTOS%20CON%20APROBACION%20DEL%20NUEVO%20EMBLEMA.pdf

⁸ Consultable en: https://iem.org.mx/documentos/partidos_politicos/morena/estatuto_morena.pdf

Así las cosas, para este Consejo General resulta de trascendencia el reconocimiento normativo que hacen los propios partidos políticos sobre los derechos de las comunidades indígenas, lo que guarda armonía con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XLI/2015⁹ de rubro *DEMOCRACIA PARTICIPATIVA INDÍGENA. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROMOVERLA*, en la que se establece:

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 2º, 4º, 17, 35, fracción II, 41, 99 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 5 y 8, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 3, 4, 5, 33 y 34, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; y 1, 2 y 3, de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, se colige que el Estado debe promover la democracia participativa indígena, entendiéndose ésta como la obligación de adoptar políticas públicas y acciones de gobierno para promover el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos de los indígenas, entre los que destacan el derecho a la participación política, a la igualdad en el acceso a las funciones públicas, intervenir en los asuntos públicos y en la toma de decisiones. En ese sentido, dada la situación particular en que tradicionalmente se sitúan frente a los procesos electorales de carácter constitucional con participación preponderante de los partidos políticos, en donde las mayorías ordinariamente designan las fórmulas de candidaturas para los cargos de elección popular y las minorías, por su condición de desventaja, tienden a perder la posibilidad de ser propuestas y votadas ante la falta de mecanismos idóneos y eficaces que les permitan garantizar plenamente su derecho a ser votados; corresponde a los partidos políticos, como entes encargados de hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, promover la participación de los indígenas en observancia de las disposiciones constitucionales y convencionales que los protegen.

Lo resaltado es propio.

De todo lo anterior, se desprende la obligación que tienen los partidos políticos de procurar la participación de la población indígena en el acceso a los cargos de elección y representación popular, en aquellos municipios donde existe población indígena.

CUARTO. Población Indígena en el Estado de Michoacán de Ocampo. Nuestra entidad cuenta con 113 municipios, de los cuales 112 se rigen bajo el sistema de partidos políticos y, 1 -Cherán- se rige por su sistema normativo propio.

De acuerdo con los datos de la Encuesta Intercensal 2015¹⁰, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), muestran que el Estado de Michoacán cuenta con una población de 4'584,471 personas, de las cuales 425,193 se auto reconocen indígenas en municipios cuya población rebasa el 60% de población indígena, las cuales representan 9.27% de la población total del Estado.

Los municipios que concentran la mayor cantidad de población que se considera indígena son los siguientes:

No.	Municipio	Población total	% Población que se autoradscribe indígena
1	Cherán	19,081	94.79 %
2	Nahuatzen	28,074	92.86 %
3	Charapan	12,373	92.15 %
4	Tingambato	15,010	90.84 %
5	Chilchota	39,035	90.11 %
6	Paracho	37,464	85.45 %
7	Nuevo Parangaricutiro	19,595	83.46 %
8	Erongarícuaro	15,291	82.05 %

No.	Municipio	Población total	% Población que se autoadscribe indígena
9	Tzintzuntzan	14,432	80.38 %
10	Aquila	24,864	77.86 %
11	Tangancícuaro	33,621	65.54 %
12	Peribán	27,832	64.4 %
13	Pátzcuaro	93,265	64.08 %
14	Ziracuaretiro	17,394	63.0 %
15	Quiroga	27,862	60.39 %
TOTAL		425,193	9.27% ¹¹

⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLI/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XLI/2015>

¹⁰ Consultable en: https://www.inegi.org.mx/contenido/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/inter_censal/panorama/702825082253.pdf

Derivado de lo anterior, nos encontramos frente a quince municipios cuya población supera el 60% de habitantes indígenas.

QUINTO. Omisión legislativa. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P/J. 11/2006, de rubro: «*OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS*»¹², ha establecido que la omisión legislativa puede dividirse, principalmente, en dos tipos: la absoluta, que sucede cuando los órganos legislativos del Estado simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; y la omisión relativa, que sucede cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.

Aunado a ello, la Suprema Corte ha referido que, combinando las competencias o facultades de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo, con las omisiones absolutas y relativas, pueden presentarse los siguientes tipos de omisiones legislativas:

- a) **Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio**, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho;
- b) **Relativas en competencias de ejercicio obligatorio**, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente;
- c) **Absolutas en competencias de ejercicio potestativo**, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y,
- d) **Relativas en competencias de ejercicio potestativo**, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

En este sentido, si bien el Congreso del Estado de Michoacán ha realizado diversas reformas a la Constitución Local¹³ y a normas secundarias -Código Electoral del Estado de Michoacán¹⁴ y Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán¹⁵-, en las que se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, a participar en la integración plural en los órganos y entidades de gobierno estatal y municipal mediante su acceso a cargos de elección popular, no se ha regulado por parte de este órgano legislativo el procedimiento que garantice la participación y la forma de representación política de éstos, incurriendo de esta manera en una omisión legislativa que limita el derecho que los pueblos y comunidades indígenas tienen para participar en la dirección de los asuntos públicos del país como autoridades electas mediante el voto popular, con la finalidad de que sus costumbres, tradiciones, prácticas y sus sistemas jurídicos estén representadas en los distintos órganos de gobierno.

SEXTO. De la Acción afirmativa y el Derecho a la Consulta. En consecuencia de lo anterior, y a falta de normas que regulen el derecho descrito, se pueden implementar acciones afirmativas o medidas compensatorias, que pueden ser de índole legislativo o, administrativo, las cuales al ser medidas temporales adoptadas para constituir un medio para la eliminación de la desigualdad entre grupos vulnerables como lo son los pueblos y comunidades indígenas y responden al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado¹⁶, pueden solventar de manera temporal el estado vulnerable en que se encuentran¹⁷.

Por otro lado, derivado del marco legal relativo a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, se desprende el derecho a la consulta cuando se prevea ejecutar acciones o medidas administrativas o legislativas que los afecten¹⁸, lo cual

¹² Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=175872&Clase=DetalleTesisBL>

¹³ Reforma de 16 de marzo de 2012, al artículo 3º en la que se reconocen entre otros el de participar en la integración plural en los órganos y entidades de gobierno estatal y municipal.

¹⁴ Artículo 330, en el que se regulan los procesos de elección bajo el régimen de usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así como, su derecho a la consulta.

¹⁵ En la que en sus artículos 37, fracción XI y 47 Bis, señala que en donde exista población indígena el Ayuntamiento deberá integrar una Comisión Municipal de Asuntos Indígenas.

¹⁶ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 30/2014 de rubro: «*ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN*».

¹⁷ Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, Sentencia JDC-02/2020, p. 54.

¹⁸ Derecho reconocido en los artículos 2, de la Constitución Federal y 3, de la Constitución Local.

encuentra sustento en la Jurisprudencia 37/2015 de rubro: «CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS», que señala que:

*«De la interpretación de los artículos 1º y 2º Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, **las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados**».*

Lo resaltado es propio.

Ahora bien, el once de marzo la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró la pandemia por el brote del COVID-19, y el 23 de marzo siguiente se publicó en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México¹⁹, como una enfermedad grave de atención prioritaria; derivado de ello, el treinta y uno de marzo se publicaron en el referido Diario Oficial las medidas determinadas por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, que como acción extraordinaria para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, deberán implementar los sectores público, social y privado²⁰.

La Organización Mundial de la Salud, por una parte, y la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, a través de la Jornada Nacional de Sana Distancia, han señalado que la enfermedad ocasionada por el virus COVID-19 pone en riesgo la salud de la población en general por su fácil propagación por el contacto con personas infectadas, o bien, con superficies que rodean a dichas personas y llevarse las manos a los ojos, nariz o boca.²¹

Derivado de lo anterior, este Instituto acordó tomar medidas de contingencia y prevención mediante Acuerdo IEM-JEE-02/2020, aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto el veinte de marzo, suspendiéndose los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos, hasta el diecinueve de abril; no obstante, en virtud de que para la fecha en cita las condiciones de la emergencia sanitaria prevalecía y ante la falta de un dato cierto sobre el momento en que se levantarían las medidas sanitarias, se consideró prorrogar las determinaciones establecidas hasta el treinta de abril del mismo mes²²; plazo que mediante Acuerdo IEM-JEE-05/2020, se extendió hasta en tanto la propia Junta Estatal Ejecutiva, en base a las recomendaciones de las autoridades sanitarias competentes, estableciera lo contrario.

De manera posterior, el veintiséis de junio, mediante Sesión Extraordinaria virtual, la Junta Estatal Ejecutiva aprobó el Protocolo de Seguridad Sanitaria del Instituto ante la Pandemia provocada por el virus COVID-19 mediante Acuerdo IEM-JEE-06/2020, el cual el diecinueve de septiembre fue actualizado a través de Acuerdo IEM-JEE-09/2020.

¹⁹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590161&fecha=23/03/2020. Consultado el 14 de abril.

²⁰ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020. Consultable el 14 de abril.

²¹ La Organización Mundial de la Salud ha considerado que una persona puede contraer COVID-19 por contacto con otra que esté infectada por el virus. La enfermedad puede propagarse de persona a persona a través de las gotículas procedentes de la nariz o la boca que salen despedidas cuando una persona infectada tose o exhala. Estas gotículas caen sobre los objetos y superficies que rodean a la persona, de modo que otras personas pueden contraer la COVID-19 si tocan estos objetos o superficies y luego se tocan los ojos, la nariz o la boca. También pueden contagiarse si inhalan las gotículas que haya esparcido una persona con COVID-19 al toser o exhalar. Por eso es importante mantenerse a más de 1 metro (3 pies) de distancia de una persona que se encuentre enferma (fuente: <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>)

²² Acuerdo IEM-JEE-03/2020.

Por su parte, la resolución 1/2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconoció que la situación de la pandemia impide desarrollar los procesos de consulta previa, libre e informada. Aunado a que la «Guía Covid-19 y los derechos de los pueblos indígenas» de la Organización de las Naciones Unidas se reconoce la situación especial de salubridad de los pueblos y comunidades indígenas.

En este contexto, no ha sido posible iniciar trabajos de consulta para la implementación de acciones afirmativas para la postulación de candidaturas indígenas para el Proceso Electoral 2020-2021, toda vez que tales trabajos implican necesariamente la reunión y concentración de personas, lo cual se traduciría en una exposición de alto riesgo, ante la contingencia de salud por la que seguimos atravesando.

Dado que esta autoridad no pretende violentar el derecho de consulta de los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán, para el Proceso Electoral que nos ocupa se emitirán recomendaciones a los Partidos Políticos en atención a lo establecido en sus estatutos y declaraciones de principios, para que en los municipios y distritos en los que exista población indígena se considere la postulación de candidatos indígenas, al ser un mandato constitucional el que reconoce el derecho de éstos para formar parte de los órganos del poder político del Estado Mexicano, salvaguardando de esta manera el derecho real y efectivo de acceso a la participación política de las personas indígenas.

En este orden de ideas, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental, lo cual no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados²³.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, el Estado debe generar las condiciones y proveer los mecanismos óptimos para que los derechos políticos relativos a la participación política, ser elegido y acceder a las funciones públicas, puedan ser efectivamente ejercidos, con pleno respeto al principio de igualdad y no discriminación, para lo cual se requiere que el mismo Estado tome las medidas necesarias para garantizar el eficaz ejercicio de estos derechos²⁴.

El párrafo segundo, del artículo primero constitucional establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos.

De manera que, en atención al bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos previsto en el artículo primero de la Constitución Federal, es posible advertir que la participación indígena en el acceso a la representación política constituye uno de los principios democráticos que persiguen un fin constitucional, consistente en la composición democrática de los órganos del poder público, con una integración más equitativa y plural.

Por los motivos expuestos, y en virtud de que frente a la contingencia sanitaria no ha sido posible realizar una consulta para la implementación de una acción afirmativa sobre el tema que nos ocupa, es que a partir de la conclusión del Proceso Electoral 2020-2021, esta Comisión analizará la viabilidad para iniciar los trabajos relativos a la consulta de las comunidades y pueblos indígenas, que permitan la evaluación e implementación de acciones afirmativas de personas indígenas a fin de lograr su participación efectiva en los procesos comiciales, dada la importancia de que exista una representación indígena.

SÉPTIMO. Facultad para emitir la recomendación. En atención a que este Instituto es un organismo público autónomo, autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios y la autoridad responsable en el Estado de organizar las elecciones locales y que entre sus atribuciones se encuentra garantizar la correcta aplicación de las normas correspondientes en la entidad -como ha quedado referido en el considerando PRIMERO del presente Acuerdo- y que en la integración de las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 35 del Código Electoral, como lo es la Comisión Electoral para la Atención a

²³ En ese sentido lo prevé la jurisprudencia 29/2002, de rubro: «**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**», publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

²⁴ Al respecto, véase la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitida en el caso Yatama, de 23 de junio de 2005, párrafos. 194 y 206.

Pueblos Indígenas, de acuerdo a su materia, podrá proponer acciones, estudios y proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.

Aunado a lo anterior, el artículo 1º constitucional establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; al tiempo que establece que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos para todas las personas por igual, lo que implica que el ejercicio de un derecho humano necesariamente debe ser respetado y protegido, conjuntamente con los demás derechos vinculados; y cuya interpretación se debe hacer de manera progresiva. En armonía con lo anterior, este Instituto tiene la obligación de promover y maximizar el ejercicio de los derechos.

Dicha interpretación se ve reflejada con las recomendaciones que se proponen aprobar con el presente Acuerdo, toda vez que se pretende garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas para el acceso a los cargos de elección y representación popular, derecho que constitucionalmente se encuentra reconocido en las constituciones Federal y Local, con ello, de igual manera se pretende cumplir con la igualdad sustantiva.

Es conveniente precisar que, las recomendaciones de ninguna manera deben considerarse como nuevas normas que se impongan como obligación a los partidos políticos, ya que las mismas se encuentran establecidas en los ordenamientos mencionados.

También es conveniente establecer que, el Instituto tiene la obligación de respetar los asuntos internos de los partidos políticos, entre los que se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.

En ese sentido, estas recomendaciones no inciden en la organización interna de los partidos políticos, toda vez que éstos gozan de plena libertad para establecer las reglas de sus propios procesos de selección de candidaturas, así como definir las estrategias políticas que consideren pertinentes para contender en los procesos electorales locales; de igual forma, no se afecta su libertad de seleccionar a los distintos perfiles de las candidaturas que postulará cada instituto político para cumplir con las diferentes cuotas.

Los institutos políticos son uno de los medios para que la ciudadanía acceda al poder público, por ello tienen como obligaciones el promover la igualdad de oportunidades y garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas con la finalidad de lograr cambios sustantivos en el papel de la población indígena como sujeto con plenos derechos y capacidades para el ejercicio del poder.

Aunado a que los propios partidos han asumido -como ya quedó precisado en el presente Acuerdo- en su normatividad interna el reconocimiento de este derecho que tienen las comunidades indígenas a tener representación política, en aquellos municipios en los que se cuente con población indígena.

En virtud de lo anterior, cada instituto político tiene la potestad, previo al inicio del proceso de selección interna de sus candidaturas, de establecer las reglas y los procedimientos para definir las mismas, a fin de dotar de certeza a sus militantes en cuanto a su participación en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

OCTAVO. Recomendaciones. El marco normativo constitucional en torno a los principios de igualdad sustantiva y no discriminación, así como la prerrogativa del ciudadano de participación política, se integra de los artículos: 1º, 4º, 34 y 35 de la Constitución Federal, los cuales contienen una serie de derechos inmersos en los principios de igualdad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como el principio *pro homine*, en cuanto a la interpretación de la ley, el principio de debido proceso, la garantía de acceso a la justicia y, de no discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como las prerrogativas del ciudadano en el orden interno.

Bajo esa perspectiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la dignidad humana es un derecho absolutamente fundamental y de valor superior conforme al artículo 1º de la Constitución Federal y los instrumentos

internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, puesto que son la base y condición para todos los demás derechos humanos, al ser necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad.

De manera paralela, debe entenderse que la no discriminación implica el derecho subjetivo de cualquier persona de ser tratada en la misma forma que las demás, aunado al correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, por lo que se encuentra prohibida toda práctica discriminatoria que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades de los gobernados sin distinción alguna.²⁵

El mismo precepto constitucional, dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo cual implica que se debe hacer de manera universal, esto es, para todas las personas por igual, lo que significa que el ejercicio de un derecho humano necesariamente debe ser respetado y protegido, conjuntamente con los demás derechos vinculados, los cuales no se han de dividir ni dispersar, y cuya interpretación se debe hacer de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de esos derechos.

De igual manera, del contenido de los artículo 3 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; III, XIII, numeral 3, XXIII de la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1, inciso b), 6, numeral 1, inciso b) del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, 2 y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se desprende que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a participar en la vida política de cada entidad, que el Estado a través de sus autoridades debe tomar las medidas necesarias para incluirles y respetar sus derechos a la libre determinación.

De lo anterior, se considera la necesidad de emitir la presente recomendación en favor de los municipios que cuenten con población indígena y cuya participación en el ejercicio de los derechos político electorales, dentro del sistema de partidos se encuentra disminuida, primero por el rezago histórico de este grupo de población que es considerado vulnerable; y segundo por la falta de certeza en torno a las formas de participación que garanticen la participación efectiva de la población indígena.

Bajo este orden de ideas:

SE RECOMIENDA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE, EN CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO ELECTORAL; EL CONVENIO 169 DE LA OIT EN SU ARTÍCULO 2; LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS INDÍGENAS EN SU ARTÍCULO 5; LA CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA EN SU ARTÍCULO 9; Y, EN PLENA OBSERVANCIA A SUS PROPIAS DECLARACIONES DE PRINCIPIOS Y ESTATUTOS, ASÍ COMO A TODAS LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, SE FOMENTE Y DÉ IMPULSO A LAS CANDIDATURAS INDÍGENAS TANTO EN DIPUTACIONES COMO EN AYUNTAMIENTOS, PRINCIPALMENTE EN AQUELLOS DONDE EXISTE POBLACIÓN INDÍGENA, SIENDO, POR LOS MENOS: NAHUATZEN, CHARAPAN, TINGAMBATO, CHILCHOTA, PARACHO, NUEVO PARANGARICUTIRO, ERONGARÍCUARO, TZINTZUNTZAN, AGUILA, TANGANCÍCUARO, PERIBÁN, PÁTZCUARO, ZIRACUARETIRO Y QUIROGA, QUE SON LOS MUNICIPIOS QUE CUENTAN CON MÁS DEL 60% DE POBLACIÓN INDÍGENA.

En todos los casos y de asumirse la candidatura indígena, los partidos políticos deberán dar cumplimiento al principio de paridad.

Los referidos municipios se destacan en forma enunciativa mas no limitativa en el entendido de que, el impulso a las candidaturas indígenas es recomendable más allá de los porcentajes de población indígena en los distintos distritos y municipios.

Por lo anterior, y con fundamento en los antecedentes y consideraciones señalados, así como lo previsto en los artículos 41,

²⁵ Lo anterior, conforme a la Tesis CXVI/2007, de la 2ª Sala con rubro: «**GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**».

base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98, 27 numeral 2 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29, 30, 34 fracción IX, 35 del Código Electoral el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS SE APRUEBAN LAS RECOMENDACIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA QUE PROCUREN LA PARTICIPACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL ACCESO A LOS CARGOS DE ELECCIÓN Y REPRESENTACIÓN POPULAR DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 Y, EN SU CASO, EN LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN.

PRIMERO. Se aprueban las recomendaciones a los partidos políticos para que procuren la participación de los pueblos y comunidades indígenas en el acceso a los cargos de elección y representación popular del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y, en su caso, en las elecciones extraordinarias que se deriven, en los términos expuestos el presente Acuerdo.

SEGUNDO. A partir de la conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y una vez emitido pronunciamiento por las autoridades de gobierno y sanitarias competentes respecto a la superación de la pandemia sanitaria originada por el COVID-19, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, iniciará los trabajos relativos a la consulta de las comunidades y pueblos indígenas, para evaluar la implementación de acciones afirmativas de personas indígenas, a fin de lograr su participación efectiva en los procesos comiciales. Lo anterior, siempre y cuando persista la omisión legislativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación.

SEGUNDO. Se ordena la publicación del presente Acuerdo, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página de internet y estrados de este órgano electoral.

TERCERO. Notifíquese a la Coordinación de Pueblos Indígenas, a efecto de que se elabore un resumen del presente Acuerdo, a fin de que se realicen las gestiones necesarias para que se traduzca a las lenguas originarias del Estado de Michoacán, así como para los efectos conducentes a que haya lugar, conforme a lo previsto en el punto de acuerdo **SEGUNDO** del presente Acuerdo.

CUARTO. Notifíquese, para los efectos legales conducentes, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.

Así lo aprobó por unanimidad de votos, en Sesión Ordinaria virtual de trece de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva que autoriza, Licda. Erandi Reyes Pérez Casado.

MTRO. IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

LICDA. ERANDI REYES PÉREZ CASADO
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)